

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00501

Incorpórese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la comunicación proveniente de Migración Colombia, en la que se informa que fue registrada la medida de prohibición de la salida del país decretada.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***bf1c49a1646bf4d1c15938640a3335fb7fcdd762431e7743e38ff0685e2
db4b7***

Documento generado en 10/06/2021 01:14:08 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00501

Téngase por notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020 al demandado JONNY **LEONARDO ARIAS CARDENAS**, quien dentro del término procesal concedido contestó la demanda, sin embargo, a pesar de no proponer excepciones de mérito, el Despacho observa que existen **hechos exceptivos** de los cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cde2241aa676554a78f5f0e78e403940ff3b83f50b9b11ec25d8b200881
a97fe**

Documento generado en 10/06/2021 01:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00540

Previamente a resolver la solicitud de terminación, se requiere al **Dr. FELIPE HERNAN VÉLEZ DUQUE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite en debida forma la calidad con la que actúa, como quiera que en auto que libra mandamiento se tuvo la Dra. **ADRIANA MARTÍNEZ MADRIÑAN** en representación de la sociedad apoderada, y/o en su defecto el representante legal de la entidad demandante coadyuve la petición o la profesional del derecho reconocida dentro del presente asunto allegue el petitum en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079fa31f5079b895c59f99972d191b215ee1784b0d5db4db27f7c21c75
31dbd9**

Documento generado en 10/06/2021 01:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00806

Como quiera que la reforma de la demanda reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la REFORMA de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JAVIER ORLANDO SAENZ ROMERO**.

Entiéndase que la **REFORMA DE LA DEMANDA** la constituye la alteración de hechos y pretensiones correspondientes al pagaré **Nº 2273 320174170** así:

- 1.- Por la cantidad **167.031,350** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 16 de octubre de 2020, correspondientes a la suma de **\$45.018.540,22** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la cantidad de **2.423,85355** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 16 de octubre de 2020, a la suma de **\$653.280,65** m/cte, por concepto de capital de tres (3) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
- 5.- Por la cantidad de **4.418,2803** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 16 de octubre de 2020, a la suma de **\$1.190.821,55** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., o por el 8vo del Dec. 806 de 2020, hágaseles saber que cuentan con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la

diligencia de notificación del mandamiento de pago y del presente proveído de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 93 *ibídem*.

En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., **o** por el 8vo del Dec. 806 de 2020, hágaseles saber que cuentan con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago y del presente proveído de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 93 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee59dbfd60b8b579fd384700e1b88a377bc70a6afea56b99d78ffc66d7
a0e4a**

Documento generado en 10/06/2021 01:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00975

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 21 de enero de 2021.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac5ad29e9b09fb50d5f802ca44e51047da8455fb51f4e7a73003fb7ee6
bc849**

Documento generado en 10/06/2021 01:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00977

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el citatorio del art. 291 del C.G.P enviado al demandado a la dirección obrante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el cual arrojó resultado negativo.

De otra parte, admítase la renuncia que del poder hace la Dra. **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, como apoderada de la parte demandante; adviértasele a la abogada dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ae392e05a9495ca1f2166aab2a4eaff7cd53738f00c08de55fc517ecd3
4d2a**

Documento generado en 10/06/2021 01:14:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00978

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el citatorio del art. 291 del C.G.P enviado a la demandada a la dirección obrante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el cual arrojó resultado positivo.

De otra parte, admítase la renuncia que del poder hace la Dra. **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, como apoderada de la parte demandante; adviértasele a la abogada dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88b050bcd1bdf7ffe5ad32f3c62eb9b4bd0d2c5c2fbaa220d00e104d8bcde1

Documento generado en 10/06/2021 01:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00979

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada mediante auto inadmisorio de fecha 21 de enero de 2020, ello en razón a que no se allegó poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado **ANDRES LEGUIZAMO MELO**, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020), ni el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e77812cb942da6365d27d9302d204e4cce73cd7522a3ab7fe2e722c9be
ff8602**

Documento generado en 10/06/2021 01:13:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00981

En vista que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** contra **INGRID JOHANNA MALDONADO MARTÍNEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **213.733,5482 unidades** de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 19 de noviembre de 2020, correspondientes a la suma de **\$59.514.811,81 m/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa del **13.50 %E.A**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **7.775,5073** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 19 de noviembre de 2020, a la suma de **\$2.142.782,54 m/cte**, por concepto de capital de once (11) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa del **13.50 %E.A**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

5.- Por la suma de **\$4.761.940,99 m/cte**, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020 **previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía**, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales

empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C – 1882288** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. **_Por secretaría** ofíciase a la entidad citada a efectos de que se de cumplimiento a lo ordenado.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a Dr. **WILLIAM ROJAS VELAZQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd75f513e25181f48dbee7322f29b3614d8e9e1df9722fc92ea39db8a7
12ea1**

Documento generado en 10/06/2021 01:13:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00982

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada mediante auto inadmisorio de fecha 21 de enero de 2020 en lo que respecta a “ *Aclare y adecue el hecho y pretensión primera, como quiera que se pretende el cobro del capital acelerado en UVR Y PESOS cuando el crédito se pactó en pesos, tal como se evidencia en la literalidad del título valor base de recaudo, siendo estipuladas en UVR y pesos las cuotas en mora*”

Dígase de lo anterior, que la apoderada actora en escrito subsanatorio señala que “ (...)me permito manifestar que el mismo fue aceptado y liquidado en UVR ☐\$, lo cual consta en la carta de otorgamiento del crédito de fecha Julio 22 de 2013 que figura dentro de la Escritura Pública No 1437 de fecha 9 de Abril del año 2014 de la Notaría (1) del círculo de Bogotá, en la cual se establece que el sistema de amortización es baja UVR – Cuota Constante en UVR (...)”

Sin embargo una vez la escritura publica N° 1.437 de 9 de abril de 2014 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, el despacho constata en la cláusula 4 del acápite denominado “**HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA**” (pág. 66 y 67) se estipuló “*que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El acreedor a El (los) Hipotecante (s) por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.200.000.00)**, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin limite de cuantía, la misma garantiza a el **acreedor** no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, y los ajustes por variación de la UVR cuando el crédito este denominado en esta unidad, si no también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya debidamente aprobadas por la autoridad competente(...)*” (Subrayo por el despacho).

Además, el documento a que hace referencia la profesional del derecho corresponde a una carta del banco en respuesta a una solicitud para otorgamiento de crédito la cual se observa en la pag. 180 del expediente, no constituyendo dicho documento el título ejecutivo para el recaudo de las obligaciones que aquí se pretenden.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ccc8f1637ac071054dc63fb8b653362133a70e1dffeec1f04a546bfdfaf8
8d4**

Documento generado en 10/06/2021 01:13:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00985

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada en auto inadmisorio de fecha 21 de enero de 2020, nótese que no se adjuntó el histórico de pagos ni la tabla de amortización de la obligación báculo de la presente acción.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeb3b0bc4d36b80db4f1f505fba138feb043c0ac7d391f5390f7d222adaa
3713**

Documento generado en 10/06/2021 01:13:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00989

En vista de que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **DAVIVIENDA S.A** contra **DIEGO VELASQUEZ CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18.566.011,18 m/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **19.02% E.A** desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.563.051,87 m/cte**, por concepto de capital de ocho (8) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **19.02% E.A** desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$1.476.948,13 m/cte**, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020., hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C -1743020**, *por secretaria*, **Oficiese** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9fc3665e31500996e85c20d9227d8858b380d40f6ecc752c0e45e3348
be8ca2**

Documento generado en 10/06/2021 01:13:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00990

Si bien es cierto la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que, en el poder allegado como anexo no se indica la dirección electrónica del apoderado, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

Allegue poder en el que se Indique la dirección de correo electrónico del Dr. **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cdfb0e6eef2ab3e6e3941d4327adc8008a132aa2a1a593cea396f0ba02
44962**

Documento generado en 10/06/2021 01:13:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00992

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada en auto inadmisorio de fecha 21 de enero de 2020, nótese que no fueron allegados poder y demanda dirigidos al juez designado, conforme a lo previsto en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef1f6b443d5af6c9dc48ba008172b7fd99862d412e03d44e83f81fc773
532b6**

Documento generado en 10/06/2021 01:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00999

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia en razón a que la apoderada actora indicó desconocer el lugar de ubicación del vehículo objeto de la presente acción, no siendo viable ejercitar el derecho real pretendido, en el entendido que no es posible establecer la competencia por factor territorial.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a81f7f95746c7d754d2b5ecab345ccab149e8cfc693174a71df6c46d2c
177ae**

Documento generado en 10/06/2021 01:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01003

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 26 de enero de 2021.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7294f68f67aabc232468b92dc42b05c0552e537b0bec953e9c0fda07938
5a345**

Documento generado en 10/06/2021 01:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01007

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto revisado el escrito de demanda y sus anexos (certificado especial y certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50C-1439939**), el Despacho observa que la entidad demandante **COMPAÑIA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES CSIA**, ostenta la titularidad del derecho real y de dominio sobre el bien objeto de la presente acción (**LOTE B2**) y del cual se pretende se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Téngase en cuenta que la prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las cosas **comerciables ajenas**, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (Cód. Civil arts 2512 y 2518 y ss).

Aterrizado lo anterior al presente asunto, se observa iterarse que la entidad demandante ostenta el derecho real y de dominio del inmueble objeto del presente asunto, por lo cual lo pretendido, no corresponde al trámite procesal que aquí se procura.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d714642cd95bff7e214ffefc8d866b1708885b7b92b2fc46ffafeed0eec0b

Documento generado en 10/06/2021 01:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01009

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada en auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2020, nótese que el escrito subsanatorio y el poder anexo hacen referencia a un proceso ejecutivo y el asunto que aquí se pretende es un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efeab41b74f738849412465a28af87f0edc8db5f9aff64beaab8eb967a4bd5aa

Documento generado en 10/06/2021 01:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01012

Si bien es cierto la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que, revisada nuevamente la documental arrimada con la demanda y escrito subsanatorio se echa de menor acta fallida de conciliación respecto al aumento de cuota alimentaria, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

1.- Allegue requisito de procedibilidad de "NO CONCILIACIÓN" respecto del aumento de cota alimentaria respecto de los menores **KEVIN ESTEBAN GAITAN SANCHEZ, SARA VALERIA GAITAN SANCHEZ y EVELIN NOELIA GAITAN SANCHEZ**, ello teniendo en cuenta lo previsto en el art. 31 de la Ley 640 de 2001 que señala :

"la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"

Lo anterior en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 40 de la misma disposición legal.

2.- Allegue constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como de los escritos subsanatorios. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329722de34cf245fc93921869467d0f7e9b849e6a20f1cd7f8180bb720a8c672

Documento generado en 10/06/2021 01:13:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01020

Si bien es cierto la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

1.- Aclare y corrija la pretensión segunda respecto de la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses corrientes, como quiera que los mismos se deben recaudar desde la fecha de creación a la fecha de vencimiento de la obligación.

2.- Aclare y corrija la pretensión tercera respecto de que fecha a que fecha se pretende el cobro de los intereses moratorios, como quiera que su cobro de debe pretender desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir al día siguiente a la fecha de vencimiento.

3.- Exclúyanse las pretensiones tercera o cuarta como quiera que se está haciendo un doble cobro de intereses, es decir estaríamos frente a la figura del anatocismo prevista en el art. 2235 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171ee23e0208d5882475a6d6b50c192ae06f45ab2a9bd410f54ab4c790252d1

3

Documento generado en 10/06/2021 01:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01022

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 28 de enero de 2021.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0cfad3ae0dfb6cfcd30e73c82543e77fd6e7578b648a505b77b05b1f1e
873a7**

Documento generado en 10/06/2021 01:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01025

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., 93 y 384 del C.G.P., el despacho Dispone:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)**, que promueven a través de **APODERADO JUDICIAL MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL** contra **JOHN FREDY MARTÍNEZ y CLAUDIA GARCÍA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P u 8vo del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda, o en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Ahora bien en atención a la medida cautelar solicitada, previo a resolver lo pertinente, la parte interesada deberá presentar caución por la suma de \$ **3.634.104.00** equivalente a **CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 7º del Art. 384 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ef7bd6e537c04272b40669180c64d26416f29efc54e163023571b922444e7b

Documento generado en 10/06/2021 01:13:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01029

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto dentro del término procesal concedido no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 4 de febrero de 2020, nótese que en los escritos se señala a la señora **ROSA ELENA BARRIOS** como la persona que rindió la declaración, sin embargo, en la declaración extra juicio N° 5647 de 11 de noviembre de 2020 se constata que se fue la señora **NELLY HERNANDEZ**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8179ad86758e4062375be1483f8ba3ebc9a350c279f142215b0bf52b3c09bc

Documento generado en 10/06/2021 01:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01032

Como primera medida se niega por improcedente la solicitud de adición respecto a decretar otras medidas cautelares dentro del presente asunto, tenga en cuenta el profesional del derecho que, No es posible acceder a su petitum en el entendido que lo que aquí se pretende, es que la obligación se pague exclusivamente, con el producto del bien dado en garantía, ello, de acuerdo a la normatividad que rige el trámite del proceso para la efectividad de la garantía real (artículo 468 C. G. del P.), donde claramente se habla de su propósito.

De otra parte, se niega la solicitud de aclaración del auto de fecha 4 de febrero de 2021, presentada por la apoderada actora, por improcedente; téngase en cuenta que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda conforme lo establece el art. 285 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que en el proveído adiado 4 de febrero de 2021, se mencionó de manera errada el primer nombre del demandante, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que es **GUILLERMO** y no como se indicó.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**930fe3f6081b21e260034a971b0b4d0989c415be3d60b5da26d22268c56b03e
8**

Documento generado en 10/06/2021 01:14:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01033

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 4 de febrero de 2021.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73bbcf427bcfa93992685157338e0ff6c04b7b08a5f922e26ff3c0167f56
e73d**

Documento generado en 10/06/2021 01:14:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01035

Reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR TENENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por el apoderado de **DIVISIÓN BOGOTANA DE FURBOL "DIBOGOTANA"** contra **JORGE IVAN PEÑA TELLEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 385 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del estatuto procedimental u 8vo del Dec. 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Dr. **OLIVER HERNAN RODRÍGUEZ ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2d1b56e3f7391cc2ffc402ef0c49bcd3b93072466401129538884ede7e3cad

Documento generado en 10/06/2021 01:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 045 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**